JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-20/2025

PARTE ACTORA: FERNANDO

ALONSO OLIVAS JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ

COLABORÓ: PAULA FERNANDA ARENAS POSADA

Chihuahua, Chihuahua; a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva por la cual se confirma el acuerdo emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, mediante el cual aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplen e incumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025.

GLOSARIO

Parte actora: Fernando Alonso Olivas Juárez

Comité de Evaluación: Comité de Evaluación del Poder Legislativo

del Estado de Chihuahua

Congreso Local: Congreso del Estado de Chihuahua

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de

Chihuahua

Convocatoria: Convocatoria participar en la evaluación y

selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial

del Estado de Chihuahua

JDC: Juicio para la protección de los derechos

político electorales de la ciudadanía

Ley Electoral Reglamentaria: Ley Electoral Reglamentaria de los artículos

99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado

de Chihuahua

Acto impugnado: Acuerdo No. 001-2025 por el que se

aprueba el listado con los nombres de las personas que cumplen, así como de quienes no, con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo

del Estado de Chihuahua

PEE: Proceso Electoral Extraordinario del Poder

Judicial del Estado de Chihuahua 2024-

2025

PJE: Poder Judicial del Estado de Chihuahua

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE, mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.
- 2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.
- **3. Acto impugnado.** El doce de febrero, el Comité de Evaluación publicó acto impugnado, por medio del cual aprobó el listado de aspirantes que cumplían con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE, así como aquellos que no.

4. Presentación de escrito de impugnación. El catorce de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante a una Magistratura en materia Civil, presentó medio de impugnación ante el Comité de Evaluación en contra de la exclusión de la lista antes referida.

5. Formación, registro y turno. El dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-020/2025**; el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

6. Admisión, cierre de instrucción, circulación de proyecto. El dieciocho de febrero se admitió el medio de impugnación, se abrió y cerró el periodo de instrucción, por lo que se circuló el proyecto de resolución para que fuera convocado al Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto en contra del acuerdo a través del cual se aprobó el listado de las personas que cumplían y quienes no con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE, para la renovación de las personas juzgadoras del PJE, emitido por el Comité de Evaluación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37, Transitorios Primero y Segundo de la Constitución Local; así como 20, 83, 84 la Ley Electoral Reglamentaria.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia², como se detalla a continuación:

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 104 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

- 1. Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se interpuso por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad. Se cumple este requisito ya que el acto impugnado fue notificado por correo electrónico a la parte actora el doce de febrero y el JDC fue presentado el catorce siguiente, cumpliendo con el plazo para impugnar de cuatro días a partir de que surte efectos la notificación.
- 3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos dado que el escrito fue presentado por la parte actora, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Magistrado en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, persona inscrita en la Convocatoria, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, al impactar en su esfera de derechos al haberle negado su registro como aspirante.
- **4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por la actora, por lo que se trata de un acto definitivo.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

La parte actora refiere que la autoridad responsable indebidamente lo excluyó del listado de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad en el PEE al interpretar de manera érronea y sin justificación que no cuenta con experiencia suficiente (por tres años) para ocupar el cargo al que concursa, aun y cuando anexó la documentación que acredita en demasía su experiencia jurídica para ocupar el cargo de Magistrado en materia Civil.

Por su parte, del acto impugnado³ se advierte que la autoridad responsable señaló el listado de personas que no cumplen con los requisitos, en donde se encuentra ubicado el nombre de la parte actora y el argumento jurídico de su rechazo, como a continuación se muestra

| FERNANDO | | - | No acredita los tres años de experiencia jurídica, por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 103, fracción II de la Constitución, 39, fracción V de la Ley y Base Segunda, fracción II de la |
|----------|--------|--------|---|
| ALONSO | OLIVAS | JUÁREZ | Convocatoria. |

La **pretensión** de la parte actora es que se acredite el requisito en estudio y se le ordene al Comité de Evaluación su inscripción en el listado de cumplimiento de requisitos de elegibilidad.

La causa de pedir se sostiene en que la parte actora considera que cumplió con la presentación de la documentación necesaria para acreditar el requisito por el que se le rechazó su registro.

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si fue correcta la valoración que hizo el Comité de Evaluación respecto del requisito de elegibilidad relativo a contar con práctica profesional de, al menos, tres años de experiencia en un área jurídica afín a su candidatura.

ESTUDIO DE FONDO

1. Tesis de la decisión

A juicio de este Tribunal Electoral se debe **confirmar** la exclusión de la parte actora de la lista de personas aspirantes que reúnen los requisitos de elegibilidad para ser postuladas como candidatas en el marco del PEE.

_

³ En su considerando décimo primero.

Lo anterior, porque resulta **infundado** el concepto de agravio que aduce.

2. Marco normativo

La reforma de la Constitución Local en materia de elección judicial estableció en el artículo 103, párrafo segundo, los requisitos para acceder a una magistratura del PJE, entre los que se encuentra –en la fracción II,– contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

En este orden, el artículo 101, primer párrafo, fracción II, inciso b), de la Constitución Local establece que los Comités de Evaluación de cada Poder serán los responsables de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas.

Por su parte, en la base segunda de la Convocatoria, se estableció que para ser elegible como Magistrada o Magistrado, se requiere que la persona aspirante cuente con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

Además, señala que, para acreditar los tres años de experiencia profesional, las personas aspirantes debían presentar documentos u otros elementos de prueba que acreditaran fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional.

Asimismo, de conformidad a la base tercera de la Convocatoria, los Comités de Evaluación de los Poderes verificarían que las personas aspirantes reunieran los requisitos de elegibilidad y debían publicar el listado de las personas que hubieran cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

Así pues, la experiencia profesional se refiere a que la persona aspirante se haya desarrollado en el ámbito jurídico ya sea a través del litigio o bien, desempeñándose dentro de un órgano jurisdiccional.4

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que al exigirse el requisito de la práctica profesional se busca que la persona electa en el cargo cuente con la experiencia necesaria para dirigir, supervisar y coordinar un órgano jurisdiccional que tiene a su cargo la revisión de asuntos sometidos a su conocimiento, competencias y capacidades y cuyos actos deben estar adheridos a lo ordenado por la Constitución Federal y por las leyes tomando en cuenta los derechos fundamentales y principios que en ella se contienen.⁵

Agrega que la exigencia constitucional y legal implica que en la experiencia de esas tareas de impartición de justicia se encuentre implicado un poder de mando y de toma de decisiones relevantes e importantes que incidan en las actividades principales que integran la actividad jurisdiccional.

3. Caso concreto

En su escrito de demanda, la parte actora señaló que indebidamente el Comité de Evaluación consideró que no se satisfizo el requisito de elegibilidad establecido en la Convocatoria consistente en contar con práctica profesional de al menos tres años de experiencia en un área jurídica afín a su candidatura, ello, porque, a su juicio, cumplió con la presentación de toda la documentación necesaria para la acreditación de dicho requisito.

Como ya se expuso, el agravio expresado por la parte actora resulta infundado por las consideraciones siguientes.

7

https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/files/convocatoria-comite-evaluacion-pjf.pdf
 Criterio sustentado en el expediente SUP-JDC-018/2025 y acumulados.

Como ya se expuso, las personas aspirantes debían presentar documentos u otros elementos de prueba que acreditaran fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional, carga que legalmente adquirieron al momento de solicitar su registro en el PEE, obligación que se impone porque son ellas quienes cuentan con la documentación necesaria para tal efecto.

En ese sentido, la Convocatoria estableció de manera enunciativa más limitativa, que las personas aspirantes podrían presentar nombramientos emitidos por instituciones públicas o privadas en el ejercicio de la actividad jurídica, recibos de honorarios, facturas emitidas o recibos de pago de nómina, expedientes en versión pública de casos que hayan sido resueltos por autoridades nacionales o internacionales que permitieran advertir la participación de la persona aspirante actuando como una persona autorizada en términos amplios de conformidad con los ordenamientos procesales publicaciones jurídicas, científicas, de opinión o divulgación en las que se acreditara la participación de la persona interesada, entre otros elementos de prueba.

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, para acreditar la satisfacción del requisito, se exhibió una constancia expedida por la Dirección de Recursos Humanos del PJE, de la que se desprende que la parte actora presta sus servicios como Secretario del Juzgado de Primera Instancia, con fecha de ingreso base el primero de junio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, de dicha constancia se demuestra que la parte actora actualmente es Secretario de un Juzgado, sin que se logre acreditar que ha ostentado tal cargo durante un lapso de tres años.

Por lo que hace a su fecha de ingreso, la documentación exhibida únicamente da muestra que comenzó a laborar en el PJE en dos mil dieciocho, pero no tiene el alcance de demostrar plena y fehacientemente que se desempeñó en el cargo que expresa o que

hubiere recibido un nombramiento como Secretario por al menos tres años.

Adicionalmente, el promovente anexó dos cartas de referencia⁶ en las que se menciona que fue abogado postulante en la materia civil y familiar, las cuales no resultan documentos idóneos para acreditar el ejercicio de una práctica profesional en un área jurídica por un periodo de cuando menos tres años, pues solo generan indicio sobre su desempeño en determinados ámbitos.

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal, se tiene que fue correcta la valoración realizada por la autoridad responsable, pues los documentos presentados únicamente acreditan el cargo que actualmente ostenta y una relación laboral con el PJE desde dos mil dieciocho, y no especifica ni brinda más información que pudieran demostrar fehacientemente la experiencia profesional que señala tener la parte actora.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTÍFIQUESE:

- Personalmente a Fernando Alonso Olivas Juárez.
- Por oficio al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- Por estrados a las demás personas interesadas.

⁶ Que, como se advierte del contenido de ellas, sirvieron para cumplir un requisito diverso de la Convocatoria.